

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1801/1964, de 4 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Revellinos (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Revellinos (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Revellinos (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1802/1964, de 4 de junio, por el que se rectifica el 2978/1963, de 31 de octubre.

Por Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres fué declarada de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Perazancas de Ojeda (Palencia), fijándose como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de Perazancas de Ojeda, constituida por la superficie adscrita al anejo de Cubillo de Ojeda y la adscrita con el mismo carácter a la capitalidad del término. En dicho Decreto se establece la salvedad de que a los propietarios que no hubieran solicitado la concentración no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada uno de los dos sectores anterior más o menos propiedad de la que les corresponda en equivalencia de la aportación hecha en la misma.

Realizada la investigación de la propiedad, se ha comprobado existe un número importante de propietarios que tienen parcelas en los dos sectores establecidos, y teniendo además en cuenta que los interesados no establecieron ninguna limitación al solicitar la concentración, resulta conveniente se realice sin tener en cuenta la salvedad establecida en el Decreto que declaró de utilidad pública la concentración.

En su virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta

y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—La concentración de la zona de Perazancas de Ojeda (Palencia) se realizará sin tener en cuenta la limitación que establece el artículo tercero del Decreto dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de treinta y uno de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la referida zona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1803/1964, de 4 de junio, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Atienza (Guadalajara).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la Ordenación Rural de la comarca de Atienza (Guadalajara), constituida por dieciocho pueblos que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

Por otra parte, los agricultores de distintos pueblos de esta comarca han solicitado la concentración parcelaria de acuerdo con las normas vigentes y han expresado, algunos de ellos, en tales solicitudes, el deseo de que al propio tiempo que se realice la concentración se proceda a la Ordenación Rural de la comarca, en la que en alguno de sus pueblos se han promovido intentos cooperativos y asociativos para la explotación en común de las tierras, lo que da consistencia a un ambiente favorable para la participación de los agricultores en la resolución de los problemas que tiene planteados el sector agrario de la comarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y oídas con antelación las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesadas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Atienza (Guadalajara) y que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los siguientes términos municipales: Albergue, Alcolea de las Peñas, Alpedroches, Atienza, Bafuelos, Cercadillo del Mercado, Cincovillas, Hijos, La Bodera, La Mifosa, Madrigal, Miedes de Atienza, Paredes de Siguenza, Riofrío del Llano, Romanillos de Atienza, Somolinos, Tordelrábano y Ujados.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca, será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadio, intensificando, en lo posible, los cultivos forrajeros destinados a la expansión y alimentación de la ganadería de renta, de cría y de cebo de las diferentes especies y de la mejor utilización de los terrenos no aptos para el cultivo mediante la creación o mejora de pastos y la repoblación forestal.

Los servicios e industrias cuya implantación deberá fomentarse serán los encaminados a la obtención de piensos para el ganado; los que faciliten el empleo de maquinaria agrícola y los utilicen como materia prima productos o subproductos derivados de la ganadería o de la producción forestal.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias, cuya constitución y conservación ha de fomentarse en la comarca, serán, en principio, aquéllas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de una producción final agraria mínima de doscientas cuarenta mil pesetas y una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca. Cuando se trate de explotaciones ganaderas de carácter industrial sin base territorial el mínimo se elevará a seiscientas mil pesetas de producción final.

Artículo cuarto.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto, lo solicitarán